



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

V.E. ha corrido vista en la presente contienda suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59 y el Tribunal Oral en lo Criminal n° 4 de San Martín, provincia de Buenos Aires, en razón de haber declarado ambos su incompetencia para dictar la pena única que se debe imponer a Fernando Andrés B

De los antecedentes agregados al incidente se desprende que el 4 de febrero de 2022 el Tribunal Oral en lo Criminal n° 4 de San Martín condenó al nombrado como autor del delito de tráfico de estupefacientes, en la modalidad de tenencia con fines de comercialización, y le impuso la pena de cuatro años y dos meses de prisión y multa, que el tribunal unificó en la pena única de siete años de prisión, comprensiva de la impuesta en esa ocasión y la pena de cuatro años de prisión que le había impuesto el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 12 de esta Capital (conf. sentencia del 4 de febrero de 2022).

Asimismo, consta que B había sido condenado el 27 de febrero de 2020 por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59, a la pena de un año y seis meses de prisión como coautor penalmente responsable del delito de robo agravado, en grado de tentativa.

Finalmente, con motivo de la solicitud de unificación de ambas sentencias firmes que formuló la defensa, el magistrado nacional de la Capital declinó su intervención a favor del tribunal bonaerense que impuso la pena mayor, a fin de que, en dicha sede, se diera cumplimiento a las previsiones del artículo 58 del Código Penal.

A su turno, el tribunal provincial rechazó ese criterio con fundamento en que no le correspondía unificar las penas con base en la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 2 de esta Capital, que el 31 de agosto de 2023 condenó a

B a la pena de quince años de prisión como partícipe necesario del delito de homicidio reiterado en concurso real, e impuso la pena única de veinte años de prisión, comprensiva de la mencionada y de la de siete años de prisión, impuesta por ese tribunal.

Con motivo de la comunicación de lo resuelto por el tribunal oral provincial a su par de esta jurisdicción, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 2 de esta Capital declinó su intervención el 5 de abril de 2024 por no encontrarse firme la sentencia dictada por ese tribunal, sin perjuicio de considerar los magistrados que nada impediría que esa jurisdicción llevara adelante la unificación cuando el pronunciamiento alcanzara ese estado, y devolvieron las actuaciones al tribunal bonaerense para que procediera con el trámite pretendido.

En tanto la justicia provincial había sostenido el 19 de abril de 2024 que la comunicación realizada al tribunal oral nacional de la Capital no modificaría la contienda planteada con el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59, devueltas las actuaciones, su titular insistió en que resultaba competente el tribunal provincial para unificar las penas impuestas a B por haber dictado la última sentencia firme con la pena mayor. En consecuencia, tuvo por trabada la contienda y elevó estas actuaciones a la Corte a fin de que resuelva la cuestión planteada.

De las constancias agregadas al legajo y la certificación que se acompaña resulta que el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 2 de esta Capital ha procedido a la unificación de la sentencia condenatoria del tribunal oral provincial que participa de esta contienda, y que esa sentencia no se encuentra firme con motivo de haber sido recurrida ante V.E. en el expediente CCC 40618/2020/TO01/17/2.

Según mi parecer, en tanto el Tribunal tiene resuelto que el artículo 58 del Código Penal sólo permite la unificación con una pena impuesta por sentencia firme en razón de un delito distinto (Fallos: 313:244 y 315:28), corresponde con carácter previo a determinar la competencia del tribunal que deba unificar ambas condenas, que se resuelva



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

el recurso deducido (conf. *mutatis mutandis* Fallos: 312:1624; 323:3341; 327:3898 y 328:318, entre otros).

Buenos Aires, 25 de marzo de 2025.